REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: Verbal – Resolución de Contrato No. **2021-00140**

Asunto:

Efectuar el estudio jurídico, para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

LUIS ALBERTO URREGO CORTES y GLORIA INES URREGO CORTES mediante apoderada judicial, interpusieron demanda para tramitar un proceso verbal de resolución de contrato, en contra de DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S., la anterior fue admitida en auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El veinticinco (25) de octubre de aquel año, se profirió auto donde se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 157-131505 de la ORIP, sin embargo, mediante nota devolutiva de la Oficina de Registro puso en conocimiento la inexistencia del bien con dicha matricula por haberse englobado por lo que resulto imposible realizar el registro de la cautela.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante elevo solicitud para que se remitieran las actuaciones a la Superintendencia de Sociedades, en virtud del proceso de liquidación que adelantaba la demandada en dicha entidad, por lo anterior, se emitió auto el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) negando dicha petición, y desde aquella providencia no se realizó ninguna otra actuación tendiente a dar impulso de la presente actuación, como por ejemplo las diligencias de notificación y su comprobación, del auto admisorio de la demanda, a la sociedad demandada, carga exclusiva de la parte activa.

Consideraciones:

El artículo 317 del C.G.P. establece:

> *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo* ***de un (1) año en primera o única instancia****, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento*

no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)" (Énfasis fuera del texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (…)

En el caso bajo estudio como última actuación se tiene el Auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) así las cosas, teniendo en cuenta que, posterior a ello, no se realizó ninguna otra actuación procesal tendiente a darle impulso a las mismas, se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito a las mismas, por encontrarse configurada la premisa legal para ello.

Así entonces, dentro de las presentes diligencias, se encuentran en un estado inactivo, sin que, durante más de un (1) año la parte demandante haya presentado alguna solicitud al Despacho con miras a continuar adelante.

Respecto de la posición adoptada por el Despacho en esta decisión, la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Señaló:

"(...) Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta, apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petito o causa pretendí» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945- 2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela STC11191-2020 Radicación No. 11001

– 22 – 03 – 000 – 2020 – 01444. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque MP.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»".

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Medellín se refirió al desistimiento tácito y haciendo referencia a las ya mencionadas providencias en auto del 26 de febrero de 2024 MP Nattan Nisimblat Murillo, así:

(…) y b) El segundo de talante objetivo, descrito en el numeral 2, frente al cual basta que el pleito permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante un año contado desde el día siguiente al de la última actuación.".

Es preciso advertir que, desde el auto en agosto de 2022, no existe dentro del presente asunto un impulso procesal, de la parte actora, que conlleve a su final, y habiendo transcurrido más de un (1) año, se ha observado, el actuar silente del demandante, se impone declarar de oficio la terminación de las actuaciones por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de las presentes diligencias por **desistimiento tácito,** Con fundamento en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente, Déjese constancia.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 18/Mar/2024